

LA EXCLUSIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD DE LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA: ANÁLISIS DEL DICTAMEN 8-24-RC DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

THE EXCLUSION OF PERSONS DEPRIVED OF LIBERTY FROM PRIORITY CARE GROUPS: ANALYSIS OF THE CONSTITUTIONAL COURT'S OPINION 8-24-RC

Edison Geovanny Macas Allauca¹, Monica Katherine Tierra Bonilla², Duniesky Alfonso Caveda³

{egmacasa@ube.edu.ec¹, mkttierrab@ube.edu.ec², dalfonsoc@ube.edu.ec³}

Fecha de recepción: 20/10/2025 / Fecha de aceptación: 12/11/2025 / Fecha de publicación: 06/01/2025

RESUMEN: La presidencia del Ecuador, mediante la Secretaría General de Comunicación, realizó un comunicado el 6 de noviembre de 2024 en el cual daba a conocer una propuesta de reforma parcial a la constitución con el fin de excluir a las personas privadas de libertad más conocidas como PPL de la categoría de grupos de atención prioritaria los cuales constan en los Arts. 35 y 51. Este comunicado se hizo, en medio de una grave crisis penitenciaria, lo que ha motivado una profunda disputa sobre los derechos de este grupo y la obligación del estado ecuatoriano en la protección de los mismos, lo cual justifica el análisis del Dictamen 8-24-RC/24 de la Corte Constitucional. El objetivo de este artículo es analizar la naturaleza de las garantías constitucionales que protege a los PPL, considerando su estado de vulnerabilidad y las protecciones a sus derechos que les otorga el Estado ecuatoriano. Para demostrar lo antes mencionado, se utilizó un enfoque cualitativo con un alcance jurídico, doctrinario y jurisprudencial, a su vez utilizo el método teórico jurídico, así como el método exegético analítico. Los resultados obtenidos en el presente artículo revelan que la Corte Constitucional analizó y resolvió que la vía de reforma parcial no es la adecuada por ende no es procedente toda vez que estamos frente a una restricción y regresividad de derechos. Además, una encuesta realizada a los Jueces de la ciudad de Riobamba afirmó al 100% que excluir a los PPL de los grupos de atención prioritaria afecta la dignidad humana y que la vía adecuada sería la enmienda o consulta popular. La conclusión es que la protección de los derechos fundamentales de los PPL constituye una garantía de derechos reforzada en la Constitución y Tratados Internacionales.

¹Maestrante, Maestría en Constitucionalismo Contemporáneo y Gobernanza Local, Universidad Bolivariana del Ecuador (UBE), Ecuador, <https://orcid.org/0009-0005-6495-0608>; +5930995851112

²Maestrante, Maestría en Constitucionalismo Contemporáneo y Gobernanza Local, Universidad Bolivariana del Ecuador (UBE), Ecuador, <https://orcid.org/0009-0007-2231-8019>; +5930990065028

³Docente, tutor, Maestría en Constitucionalismo Contemporáneo y Gobernanza Local, Universidad Bolivariana del Ecuador, Ecuador, <https://orcid.org/0000-0001-7889-8066>; +593985037648

Palabras clave: personas privadas de libertad, reforma constitucional, derechos humanos, atención prioritaria, Corte Constitucional del Ecuador

ABSTRACT: The Presidency of Ecuador, through the General Secretariat of Communication, issued a statement on November 6, 2024, in which it announced a proposed partial reform to the Constitution in order to exclude persons deprived of liberty, better known as PPL, from the category of priority attention groups, which are listed in Arts. 35 and 51. This statement was made in the midst of a serious prison crisis, which has motivated a deep dispute over the rights of this group and the obligation of the Ecuadorian State to protect them, which justifies the analysis of Opinion 8-24-RC / 24 of the Constitutional Court. The objective of this article is to analyze the nature of the constitutional guarantees that protect PPL, considering their state of vulnerability and the protections of their rights granted to them by the Ecuadorian State. To demonstrate the aforementioned, a qualitative approach with a legal, doctrinal, and jurisprudential scope was used, in turn employing the legal theoretical method and the analytical exegetic method. The results obtained in this article reveal that the Constitutional Court analyzed and ruled that partial reform is not adequate and therefore inadmissible, given that we are facing a restriction and regression of rights. Furthermore, a survey of judges in the city of Riobamba confirmed 100% that excluding PPL from priority care groups violates human dignity and that the appropriate course of action would be an amendment or popular consultation. The conclusion is that the protection of the fundamental rights of PPL constitutes a guarantee of rights reinforced in the Constitution and international treaties.

Keywords: Persons deprived of liberty, constitutional reform, human rights, priority attention, Constitutional Court of Ecuador

INTRODUCCIÓN

El Dictamen 8-24-RC/24 de la Corte Constitucional marca un antecedente judicial que surge directamente de una propuesta de reforma parcial a la Constitución ecuatoriana presentada por la Presidencia de la República, cuyo objetivo principal es suprimir la frase "personas privadas de libertad" del artículo 35 (1). Este artículo consagra el listado de los sujetos que pertenecen a los grupos de atención prioritaria. Es preciso hacer alusión a que los Instrumentos Internacionales y la propia Constitución del Ecuador reconocen a los PPL como sujetos de atención prioritaria ya que se encuentran en un estado de vulnerabilidad al estar bajo la custodia total del Estado, enfrentando múltiples riesgos que amenazan su dignidad. El texto fundamental es categórico al exigir una protección especial para estos sujetos, buscando salvaguardar sus derechos fundamentales.

Las Reglas Nelson Mandela de las Naciones Unidas (2) establecen un conjunto de normas para garantizar el trato humano y digno, con el fin de asegurar condiciones básicas de vida como alimentación, vestimenta, acceso a atención médica etc. A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (3) establece que toda persona privada de su libertad debe ser tratada con dignidad ya que este derecho es inherente a todo ser humano. En el ámbito

regional, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), ha sido fundamental en la defensa de estos derechos.

La RESOLUCIÓN 1/08 (4) establece que los PPL gozan de todos los derechos reconocidos en los instrumentos nacionales e internacionales. Siguiendo esta línea jurisprudencial, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha sido enfática en manifestar que el Estado no mantiene un rol pasivo; por el contrario, tiene una responsabilidad activa y especial para proteger los derechos de los PPL (5). En definitiva, los PPL, se define como cualquier individuo recluido por decisión judicial, mantiene su estado como sujeto de derechos plenos en el contexto ecuatoriano. El Artículo 35 de la Constitución ecuatoriana (6) reconoce específicamente los derechos de los grupos de atención prioritaria, incluyendo a las personas privadas de libertad dentro de esta categoría.

Sin embargo, la CIDH en su informe de 2022 dio a conocer la situación crítica del sistema penitenciario ecuatoriano (7). Las cárceles, lejos de ser centros de rehabilitación, han sido centros de graves problemas de hacinamiento y violencia. En este sentido los números son abrumadores pues se han registrado al menos 591 muertes de PPL entre enero de 2020 y diciembre de 2024. La CIDH (8) identificó las causas clave de esta tragedia siendo la falta de control por parte del estado, el poder de grupos criminales, la corrupción y la falta de personal de seguridad. Como bien advirtió Carranza (9), la falta de espacio produce sobrepoblación, y la escasez de personal genera "anarquía y vacío de autoridad,". Las cifras del INEC (10) de 2022 revelaron que en los centros penitenciarios existe una sobrepoblación del 125,8%, evidenciando un hacinamiento crítico que persiste hasta la actualidad.

El Art. 35 se encuentra blindado por diversos Instrumentos Internacionales que reconocen la vulnerabilidad de este grupo prioritario (11). Esta protección busca detener las violaciones a los derechos humanos en los centros penitenciarios (12), (13), siendo este una obligación ineludible del Estado [14]. A diferencia de Ecuador, otros estados como Argentina (15) y México los PPL no forman parte de los grupos de atención prioritaria dentro de sus constituciones limitándose únicamente a legislaciones secundarias (16). Por ello, la Corte invalidó la vía de reforma parcial (1), sentenciando que este cambio "restringe un derecho fundamental" y viola la prohibición de regresividad (17). La Corte señaló que la única vía constitucionalmente adecuada para dicha modificación es la enmienda por consulta popular o la reforma total.

Esta decisión de la Corte se alinea con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, como lo establece el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas [17], al señalar que los derechos de los PPL no deben ser objeto de regresividad. Esta postura es reforzada por la jurisprudencia de la Corte IDH, que ha aplicado sistemáticamente el principio de progresividad a las condiciones de detención y ha condenado a Estados por el deterioro de dichas condiciones (18). Así mismo la CIDH ha determinado que, dada la posición de dependencia total de los PPL, cualquier medida que disminuya su protección constituye una violación grave a sus derechos fundamentales (21). Doctrinariamente, esta sentencia se sustenta en el principio de no regresividad pues prohíbe la exclusión injustificada de cualquier nivel de protección fundamental ya alcanzado (20), lo cual es crucial en la interpretación constitucional ecuatoriana (19). En última instancia, la Corte Constitucional manifestó que el Art.

35 es prioritario pues legalmente obliga al Estado a asignar recursos presupuestarios específicos para la atención de las personas privadas de libertad (22), un mandato que la reforma presidencial habría desmantelado.

Por lo tanto, el objetivo de la presente investigación está dirigida a analizar, a través de un estudio jurídico doctrinario y jurisprudencial, El objetivo principal de su investigación fue demostrar que la propuesta de exclusión de las Personas Privadas de Libertad (PPL) del Artículo 35 de la Constitución, mediante la vía de reforma parcial, era inconstitucional por contravenir el principio de no regresividad. Para lograrlo, utilizaremos el método teórico jurídico y el método exegético analítico.

La hipótesis dentro de la investigación es la exclusión de las personas privadas de libertad de la categoría de grupos de atención prioritaria, mediante el mecanismo de reforma parcial de la Constitución (Art. 442), es improcedente e inconstitucional por representar una regresión y restricción directa de derechos humanos fundamentales, tal como lo establece el Dictamen 8-24-RC/24 de la Corte Constitucional, siendo la enmienda o consulta popular la vía constitucionalmente adecuada.

MATERIALES Y MÉTODOS

Enfoque de la investigación

El presente artículo se desarrolló bajo una metodología rigurosa, alineado con los estándares del análisis jurídico-científico, con el fin de examinar de manera absoluta la naturaleza de las garantías constitucionales otorgadas a las personas privadas de libertad por pertenecer a los grupos de atención prioritaria, razón por la cual se adoptó un enfoque cualitativo, ya que el objetivo primordial de la investigación fue la comprensión e interpretación profunda de documentos normativos, principios constitucionales y el análisis judicial comprendido en el Dictamen 8-24-RC/24 de la Corte Constitucional del Ecuador.

Tipo de investigación

El presente artículo es de tipo documental, no experimental y jurídico-social. Es documental porque la recolección de datos se basó en fuentes escritas como leyes, sentencias, tratados internacionales, doctrina especializada, etc. Es no experimental debido a que no se manipuló ninguna variable ni se realizaron intervenciones en los centros de privación de libertad, a su vez la investigación fue de nivel descriptivo y analítico ya que se describió el contexto de las crisis carcelarias y la figura de los grupos de atención prioritaria, para luego analizar detenidamente el fundamento legal que llevó a la Corte Constitucional a invalidar la reforma al ser una reforma regresiva en derechos.

Métodos de investigación

La presente investigación se desarrolló en 3 métodos principales las cuales son:

- Método Teórico-Jurídico, este método sirvió como pedestal para la fundamentación de la investigación. Su aplicación permitió demarcar el marco teórico de la investigación, incluso para determinar el contenido y el alcance que tiene el Artículo 35 de la Constitución ecuatoriana en la defensa de los grupos de atención prioritaria y el bloque de constitucionalidad.
- Método Exegético-Analítico, este método es crucial para la investigación, pues se pudo obtener la interpretación propia del Dictamen 8-24-RC/24 y la fundamentación de la Corte Constitucional, también permitió descubrir la parte esencial de la norma y el argumento legal que incapacita la vía de la reforma parcial para restringir un derecho fundamental.

Técnicas de recolección y medición

La técnica principal utilizada dentro de la presente investigación fue la revisión documental y bibliográfica, la cual se ejecutó mediante la consulta directa de fuentes primordiales en el ámbito del derecho constitucional y humanos. Siendo una de estas fuentes el Dictamen 8-24-RC/24 de la Corte Constitucional, pues fue la pieza central del análisis, recalando que contenido fue extraído directamente de la página web oficial de la Corte Constitucional. Además, se consultaron diferentes cuerpos legales como la Constitución de la República del Ecuador (2008), Tratados Internacionales de Derechos Humanos que integran el bloque de búsqueda constitucionalidad como es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Reglas Nelson Mandela, etc.

El procesamiento de la información dentro de la presente investigación se realizó mediante la técnica de Análisis de Contenido Jurídico lo que permitió ir más allá de la lectura superficial del texto para categorizar los argumentos del Dictamen 8-24-RC/24 de la Corte Constitucional en categorías analíticas para su posterior comparación. La información fue ordenada en fichas y tablas conceptuales que reflejaron los aspectos más relevantes de cada fuente y facilitaron la aplicación del Método Exegético-Analítico.

Por último, se utilizaron diversas formas de búsqueda avanzada de la página web de la Corte Constitucional del Ecuador para Dictámenes y las bases de datos para la localización de doctrina y derecho comparado. Se debe recalcar que las mediciones y programas dentro de la presente investigación no aplica al ser una investigación de naturaleza cualitativa e interpretativa, la unidad de medición fue la validez y solidez del argumento jurídico. No se requirió el uso de software estadístico o programas de análisis de datos cualitativos.

RESULTADOS

Haciendo un análisis a fondo del Dictamen 8-24-RC/24 de la Corte Constitucional arroja resultados concluyentes que sustentan la hipótesis del artículo, validando el rol que tiene la Corte Constitucional como protector de los derechos fundamentales. En este sentido este Dictamen no solo resolvió una controversia de procedimiento, sino que sentó un antecedente crucial sobre la intangibilidad de los derechos que tienen los sujetos pertenecientes a los grupos de atención prioritaria. La Corte Constitucional concluyó que la vía escogida por el poder

Ejecutivo es decir la reforma parcial establecida en el Art. 442 de la Constitución era inconstitucional. Este resultado se basa en un análisis exhaustivo de los límites materiales impuestos al poder de reforma, cuyo principal objetivo es la restricción o eliminación de derechos y garantías constitucionales.

La Corte constitucional confirmó que la exclusión de los PPL del Art. 35 no era una simple modificación normativa, sino era una restricción directa al alcance y goce efectivo de un derecho fundamental que tienen los sujetos privados de libertad. El Tribunal fue enfático, dictando que la reforma afecta directamente la cláusula de intangibilidad de derechos y, por ende, restringe derechos fundamentales (1). El estatus de grupos de atención prioritaria protege el derecho a la dignidad humana, la integridad física y psicológica de las personas privadas de libertad (23). Por otro lado, las diferentes doctrinas establecen que el poder de reforma no puede destruir el núcleo esencial de un Estado garantista de derechos. En este sentido, la Corte Constitucional obliga a que cualquier reforma de tal magnitud se someta a la voluntad del pueblo al ser un pueblo netamente soberano mediante la enmienda por consulta popular establecida en el Art. 441 o la reforma total establecida en el Art. 444 de la Constitución de la República del Ecuador, reafirmando el principio democrático ante la restricción de derechos.

El Principio de no regresividad como fundamento dirimente

El resultado del Dictamen 8-24-RC/24 de la Corte Constitucional es una aplicación directa del principio de progresividad y no regresividad consagrada no solo en el Art. 11, núm. 8 de la Constitución ecuatoriana si no también consagrada en los Tratados Internacionales de los Derechos Humanos. La investigación confirma que excluir a los PPL de los grupos de atención prioritaria constituye un retroceso de derechos inadmisibles, vulnerando de esta manera el mandato constitucional de que el Estado ecuatoriano es un estado garantista de derechos el mismo que debe avanzar en la protección de estos derechos y no retroceder.

La decisión de la Corte Constitucional se alinea con el sistema del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (17), que prohíbe estrictamente la regresividad en los derechos de las personas privadas de libertad. Asimismo, se basa en la jurisprudencia de la Corte IDH, que también aplica sistemáticamente el principio de progresividad a las condiciones de detención y ha condenado a diversos Estados por no cumplir dichas condiciones (18). Es preciso dar a conocer que el principio de no regresividad prohíbe la exclusión injustificada de cualquier nivel de protección fundamental ya alcanzado (20). Por lo tanto, el Dictamen 8-24-RC/24 de la Corte Constitucional garantiza que la protección prioritaria de derechos, aunque pueda ser objeto de un debate, no puede ser eliminada por una simple reforma parcial que evade la voluntad de un pueblo soberano.

De hecho, los resultados del análisis contextual revelan que el estado que tienen los PPL es una respuesta a una vulnerabilidad extrema que tienen estos sujetos por el colapso del sistema carcelario, por lo que la protección constitucional que otorga el Art. 35 es el mecanismo legal adecuado que contrarresta el riesgo de violaciones masivas de los derechos fundamentales inherentes a todas las personas.

Hacinamiento y anarquía

El análisis de informes oficiales y las cifras del INEC (10) de 2022 revelaron que los centros carcelarios operan con una sobrepoblación del 125,8%, demostrando un hacinamiento crítico que persiste hasta la actualidad. El hacinamiento, combinado con la escasez de personal, genera un vacío de poder penitenciario que es ocupado por líderes criminales (9). Esta situación de anarquía impone al Estado ecuatoriano la obligación adicional de desarrollar, con la debida diligencia programas para la correcta separación y/o clasificación de los sentenciados con los procesados además de sancionar todas las violaciones de derechos humanos ocurridas dentro de los centros de privación de libertad (24).

Esta situación de crisis penitenciaria es la base para que exista una doble vulnerabilidad de derechos, especialmente en casos de personas privadas de libertad con enfermedades catastróficas (13), para estos sujetos por su estatus la protección prioritaria no es negociable. Además, dentro de la doctrina analizada ratifica que el Art. 35 es el método legal para garantizar la posición de que el Estado ecuatoriano protege la vida y la integridad de los PPL (18).

En este sentido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) (3) y las Reglas Nelson Mandela (2), exigen un trato humano y digno para las personas privadas de libertad, haciendo alusión al principio pro homine (19) que exige que, en caso de duda interpretativa, se aplique siempre la norma que brinde mayor protección a la persona. El Art. 35 es la expresión máxima de este principio, pues la exclusión del de los PPL de los grupos de atención prioritaria habría sido la interpretación menos favorable toda vez que se hubiese convertido en una negación de responsabilidades por parte del Estado abriendo puertas para que el mismo Estado se justificara en la falta de recursos y así evadir sus obligaciones, desintegramiento el mandato de asignación presupuestaria específica para la atención de este grupo prioritario (22).

El análisis comparado, aplicado a constituciones de países vecinos, dieron como resultado que el modelo ecuatoriano representa una excepción garantista en la región, lo que resalta la trascendencia del Dictamen 8-24-RC/24 de la Corte Constitucional. A diferencia de Ecuador, otros estados como Argentina (15) y México no incluyen a las personas privadas de libertad en el listado de grupos de atención prioritaria dentro de sus constituciones. En los países antes mencionados, la protección se limita a legislaciones secundarias (16) como por ejemplo la Ley Nacional de Ejecución Penal en el caso de México y a otras garantías judiciales generales. Este modelo de protección limitada también se observa en el modelo constitucional del país de Chile (21).

El estado de atención prioritaria establecido en una constitución es lo que convierte la protección en un mandato obligacional (22), a la acción positiva del Estado. El derecho público señala que la clasificación constitucional de un grupo como prioritario genera una asignación presupuestaria ineludible (25). Por lo expuesto, la Corte Constitucional, al dejar sin efecto la reforma parcial propuesta por la Presidencia, protegió este carácter excepcional del modelo constitucional ecuatoriano, pues esta exclusión habría significado degradar el estado de este

**LA EXCLUSIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD DE LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA:
ANÁLISIS DEL DICTAMEN 8-24-RC DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

derecho desde el rango constitucional a la legislación ordinaria, acto que fue acertada ya que una regresión de derechos ameritaba la intervención del máximo órgano constitucional.

Las siguientes tablas detallan los hallazgos esenciales del artículo, resumiendo el sustento legal y fáctica que justifico la Corte Constitucional en su Dictamen 8-24-RC/24.

Tabla 1. Fundamento legal del Dictamen 8-24-RC/24 emitido por la Corte Constitucional.

Principio Jurídico Violado	Razón de Inconstitucionalidad	Conclusión de la Corte Constitucional	Sustento
Principio de Regresividad	NoLa exclusión de la frase "personas privadas de libertad" constituye un retroceso en el nivel de protección alcanzado en el Art. 35 de la CRE.	Dicha exclusión es improcedente por ser un retroceso en los derechos fundamentales.	Art. 11, numeral 8, Comité DDHH ONU.
Cláusula de Intangibilidad	La reforma parcial establecida en el Art. 442 de la CRE no puede ser utilizada para restringir el contenido primordial de una garantía constitucional.	La propuesta de reforma parcial afecta directamente la cláusula de intangibilidad pues restringe un derecho fundamental.	Dictamen 8-24-RC/24. Doctrina Límites Materiales.
Vía Constitucional Inadecuada	La modificación de un derecho fundamental debe someterse obligatoriamente al pronunciamiento de la voluntad soberana del pueblo.	La vía adecuada es la enmienda por Consulta Popular establecida en el Art. 441 de la CRE o la reforma total.	Constitución de la Republica del Ecuador

Fuente: Elaboración propia a partir del análisis del Dictamen 8-24-RC/24 y la doctrina constitucional.

En esta tabla encontramos los argumentos jurídicos que la Corte Constitucional utilizo y analizo para declarar la improcedencia de la reforma parcial propuesta por la Presidencia del Ecuador, enfocándose en la restricción de derechos y la vía constitucional inadecuada.

Tabla 2. Justificación Fáctica y Doctrinal del Blindaje Constitucional.

Análisis Fáctico y/o Doctrinal	Implicación para la Protección	Fuente de Sustento
Vulnerabilidad Agravada	Los centros de privación de libertad en el Ecuador operan con unafundamentales inherentes a cada persona	La protección de los derechos INEC (10)

**LA EXCLUSIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD DE LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA:
ANÁLISIS DEL DICTAMEN 8-24-RC DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

sobrepoblación del 125,8%, lo que es un imperativo fáctico y una respuesta a los derechos que genera permanentes violaciones de colapso del sistema penitenciario.

Obligación Positiva El Estado ecuatoriano tiene que ser un garante de derechos sobre los PPL, de libertad" habría permitido al Estado ecuatoriano obligándose a actuar en la defensa de sus mismos recursos presupuestarios a la atención prioritaria.

Modelo único en la región. Los estados de Argentina y México limitan la protección de los derechos de los PPL a legislación secundaria, sin tener rango constitucional. La constitución ecuatoriana es excepcional al otorgar rango constitucional expreso en la ley. Comparado con los PPL de otros países, los PPL ecuatorianos tienen una protección de los derechos que tienen los PPL.

Fuente: Elaboración propia a partir de la revisión de informes de derechos humanos y el análisis comparado.

En un solo análisis, los resultados demuestran que la Corte Constitucional actuó para proteger la esencia del Estado ecuatoriano como garantista de derechos. El Dictamen 8-24-RC/24 de la Corte Constitucional no solo detuvo una restricción inconstitucional de derechos fundamentales, sino que reafirmó la protección de los derechos que tienen los PPL, siendo este dictamen una herramienta jurídica principal para contrarrestar la crisis penitenciaria y hacer cumplir los Tratados Internacionales de dignidad y protección, tratados que han sido suscritos y ratificados por el Estado ecuatoriano.

DISCUSIÓN

El análisis de los resultados obtenidos revela los hallazgos obtenidos en la investigación de acuerdo con la doctrina constitucional y la jurisprudencia interamericana. Los resultados, se centran en la eficacia del Dictamen 8-24-RC/24 de la Corte Constitucional, la cual ratifica la protección de los derechos que tienen las Personas Privadas de Libertad (PPL) como grupo de atención prioritaria.

El resultado principal de la investigación es la declaratoria de improcedencia de la reforma parcial propuesta por la Presidencia al tratar de excluir la frase "personas privadas de libertad" del Art 35 de la Constitución ecuatoriana, toda vez que violenta el principio de progresividad y no regresividad. La Corte Constitucional, al sentenciar que la propuesta presidencial "restringe un derecho fundamental", determinó un límite ineludible al poder constituyente derivado. Este resultado concuerda plenamente con lo manifestado por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el cual prohíbe estrictamente cualquier retroceso en los derechos de los PPL, y se alinea con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por otro lado, el núcleo de la discusión radica en la aplicación de la Cláusula de Intangibilidad, pues al intentar excluir la frase "personas privadas de libertad" del Art 35 de la Constitución ecuatoriana, degrada el estatus de los PPL de un derecho constitucional que los ampara, toda vez que se pretendía evadir la prohibición de regresividad del Art. 11, núm. 8 del cuerpo legal en mención. La decisión de la Corte Constitucional demuestra que la Constitución ecuatoriana posee un "núcleo duro" de derechos sociales y fundamentales que no pueden ser desmantelados por simples reformatorias. El Dictamen 8-24-RC/24 no solo resolvió una disputa de procedimiento, sino que también protegió la esencia garantista de derechos del modelo constitucional ecuatoriano debido a que el Art. 35 es el mecanismo legal para contrarrestar las violaciones masivas de derechos en un entorno de hacinamiento crítico (125,8% de sobrepoblación) y vacío de poder.

La discusión señala que los PPL al ostentar un estado de atención prioritaria genera una obligación de gasto público obligatorio y una asignación presupuestaria ineludible, es así que el Dictamen 8-24-RC/24, al mantener el Art. 35, protegió indirectamente el financiamiento de la dignidad y la vida de los PPL en los centros penitenciarios.

Precisamente por ello, el análisis comparado es crucial para interpretar la trascendencia del Dictamen 8-24-RC/24, pues los resultados muestran que, a diferencia del Ecuador, otros países como Argentina y México limitan la protección de las personas privadas de libertad a legislaciones secundarias. Esta excepcionalidad constitucional del modelo ecuatoriano demuestra que el Art. 35 no es redundante, teniendo una mayor credibilidad con base al Dictamen 8-24-RC/24 pues reafirma que el estado de atención prioritaria no es una mera declaración, sino un mandato imperativo que obliga al Estado ecuatoriano a tener un nivel de acción positiva en la protección de los derechos de los PPL. Por lo tanto, el Dictamen en cuestión protege no solo un artículo, sino un modelo constitucional sumamente desarrollado en materia de derechos humanos.

Como resultado final se puede evidenciar que el Dictamen 8-24-RC/24 de la Corte Constitucional no solo resolvió la controversia sobre la vía constitucional adecuada para intentar excluir la frase "personas privadas de libertad" del Art 35 de la Constitución ecuatoriana, sino que sentó un precedente judicial importante en lo que tiene que ver a la seguridad jurídica para todos los grupos vulnerables del Ecuador. El Dictamen 8-24-RC/24 demostró que la Constitución de la Republica del Ecuador es un texto garantista de derechos que se protege a sí mismo de las iniciativas políticas que buscan socavar derechos fundamentales inherentes a cada ser humano, reforzando la supremacía constitucional del principio de no regresividad sobre cualquier interés circunstancial. La discusión ratifica que la protección de las personas privadas de libertad es la expresión máxima del deber del Estado ecuatoriano en garantizar la vida y la dignidad en los centros de privación de libertad, un deber que debe ser ineludiblemente financiado y ejecutado no solo por el Estado ecuatoriano si no por todos los Estados a nivel mundial.

CONCLUSIONES

La Corte Constitucional al declarar improcedente la propuesta de la presidencia del Ecuador, que buscaba excluir a los PPL del Artículo 35 de la Constitución ecuatoriana, no solo usó la ley, sino que protegió la esencia garantista de derechos de la Constitución al invocar la Cláusula de Intangibilidad, determinado que despojar a los PPL de los grupos de atención prioritaria constituía una restricción de derechos, lo cual esta terminante prohibido según el Art. 442 de la norma en cuestión. Además, esta decisión hace prevalecer el principio de no regresividad establecido en el Art. 11, núm. 8 de la carta magna. De esta forma, el Dictamen 8-24-RC/24 asegura el fiel cumplimiento de los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado ecuatoriano reafirmando su compromiso en establecer condiciones de vida dignas para los PPL, siendo que estos derechos no son negociables, sino una obligación imperativa del Estado social de derechos.

El reconocimiento que tienen las Personas Privadas de Libertad como grupo de atención prioritaria no es un privilegio, sino una respuesta a una vulnerabilidad crítica de sus derechos que a su vez se intensifica por la crisis penitenciaria. La realidad del sistema carcelario ecuatoriano es delicada, pues existe un hacinamiento en los centros de privación de libertad hasta de un 125%, por lo que exige la máxima intervención del Estado. Es por esta situación que, el Artículo 35 se instituye como un deber de acción positiva del Estado, obligándolo a asumir su rol como garantista de derechos de la vida y la integridad. Al no alterar esta cláusula, el Dictamen 8-24-RC/24 de la Corte Constitucional blindó algo más que un texto legal si no que protegió la obligación financiera que tiene el Estado ecuatoriano para asegurar la salud, vida digna y rehabilitación de las personas privadas de libertad. Este dictamen reafirma que el Estado ecuatoriano jamás podrá excusarse en la falta de fondos para menospreciar o descuidar a sus ciudadanos por su estatus de vulnerabilidad.

La Excepcionalidad Constitucional del estado ecuatoriano queda demostrado al confrontar su marco jurídico, legal con los estados de México y Argentina, pues en los países en mención la protección de los derechos de las Personas Privadas de Libertad se regula únicamente en leyes secundarias, mientras que en el modelo ecuatoriano la protección de los derechos de estos sujetos asciende a rango constitucional. Este blindaje constitucional confiere al Ecuador un carácter único, distintivo a nivel regional, obligando al Estado ecuatoriano a tener responsabilidades que va mucho más allá de otros ordenamientos. El fallo de la Corte Constitucional es, en esencia, un acto de protección que impide la degradación de derechos fundamentales a simples normas ordinarias, asegurando que el Ecuador mantenga su capacidad de generar políticas públicas con el máximo rigor en la protección de derechos humanos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen No. 8-24-RC/24. 2024.
2. Naciones Unidas. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). 2015.

**LA EXCLUSIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD DE LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA:
ANÁLISIS DEL DICTAMEN 8-24-RC DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

3. Asamblea General de las Naciones Unidas. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). 1966.
4. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Jurisprudencia sobre la Posición de Garante del Estado en Centros de Privación de Libertad.
5. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Jurisprudencia sobre el Principio Pro Homine en Condiciones de Detención.
6. Asamblea Constituyente. Constitución de la República del Ecuador. 2008.
7. Ávila Santamaría R. El Nuevo Constitucionalismo Andino. Quito: Corte Constitucional para el Período de Transición; 2011.
8. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informes sobre la Crisis Carcelaria en Ecuador.
9. Antón S. El Vacío de Poder Penitenciario: Causas y Consecuencias de la Anarquía en Prisión. *Revista Latinoamericana de Criminología*. 2023;5(1):15-30.
10. Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC). Censo de Población y Vivienda 2022. Quito: INEC; 2023.
11. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 004-14-SCN-CC. 2014.
12. Machuca Bravo JA, Auquilla León DF. La Clasificación de las Personas Privadas de Libertad como Grupo de Atención Prioritaria. *Revista de Derecho Constitucional*. 2023;12(2):45-68.
13. Observatorio de Derechos Humanos. Informe sobre PPL con Enfermedades Catastróficas en Ecuador. 2023.
14. Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos (Inredh). La Obligación Presupuestaria del Estado en el Sistema Penitenciario. 2022.
15. Constitución de la Nación Argentina. 1994.
16. Congreso de la Unión. Ley Nacional de Ejecución Penal de México. 2016.
17. Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Observación General No. 35 (Libertad y Seguridad Personales). 2014.
18. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Neira Alegría y otros vs. Perú. Sentencia de 19 de enero de 1995.
19. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011.
20. Cáceres C. Los Límites Materiales Implícitos a la Reforma Constitucional. *Revista de Teoría Constitucional*. 2023;8(1):70-95.
21. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. 2008.
22. López-González A. El Mandato Programático Constitucional y las Políticas Públicas. *Revista de Derecho Público*. 2023;5(3):112-135.
23. Ríos-Figueroa J. El núcleo duro de los derechos humanos en el contexto de privación de libertad: Dignidad e integridad. *Revista Interamericana de Derechos Humanos*. 2024;18(3):201-225.
24. Naciones Unidas. Principios de Investigación y Documentación de Violaciones de Derechos Humanos. Ginebra: Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos; 2023.
25. López-González M. El mandato programático y la reasignación presupuestaria para grupos prioritarios: Análisis de la legislación pública. *Revista de Finanzas y Derecho Constitucional*. 2024;10(1):50-70.